

bilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1594/1992, de 23 de diciembre.

Segunda.—Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 10 de enero de 1992, y cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 13 de enero de 1993.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**970** *ORDEN de 12 de enero de 1993 por la que se modifica el artículo 6.º de la Orden de 21 de diciembre de 1992, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino.*

Atendiendo a las situaciones en que se encuentran los productores contemplados en el apartado 2, b), del artículo 3.º y en el artículo 5.º de la Orden de 21 de diciembre de 1992, se considera oportuno ampliar el plazo previsto en el artículo 6.º de dicha Orden.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único: El artículo 6.º de la Orden de 21 de diciembre de 1992, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino, queda redactado del siguiente tenor:

«Art. 6.º 1. La asignación de derechos individuales a la prima se realizará de oficio.

2. Los productores contemplados en el apartado 2, b), del artículo 3.º y en el artículo 5.º deberán manifestar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, antes del día 25 de enero de 1993, y en su caso, acreditar por cualquier medio admitido en Derecho, que su situación corresponde a la descrita en los mencionados artículos».

Disposición final: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.